



EB 2022/010

Resolución 057/2022, de 23 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa DISPORT EKI, S.L. contra la adjudicación del contrato del “Servicio de mantenimiento de zonas verdes, apertura, cierre, custodia y limpieza en los campos de futbol y boleras municipales, años 2022 y 2023 (Lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de enero de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISPORT EKI, S.L. (en adelante, DISPORT) contra la adjudicación del contrato del “Servicio de mantenimiento de zonas verdes, apertura, cierre, custodia y limpieza en los campos de futbol y boleras municipales, años 2022 y 2023 (Lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 17, se recibió en este OARC / KEAO copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), entre los días 19 y 31 de enero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 21 de enero, se han recibido las alegaciones de “la UTE” LANKIDE-LAZITURRI (en adelante, “la UTE”), adjudicataria impugnada, el 31 de enero.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.G.G. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador



En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) Ninguna de las dos empresas que componen “la UTE” tiene comprendido en su objeto social las tareas detalladas en el PCT como objeto del servicio a prestar. Únicamente una de las componentes de “la UTE” tiene dentro de su objeto una de las tareas requeridas por el pliego. Todo ello, supone contravenir la capacidad y aptitud para contratar establecido en los pliegos y en la normativa contractual.
- b) La documentación presentada por la “la UTE” para acreditar la solvencia técnica no tiene relación con los servicios a prestar definidos en el PCT. Por otro lado, dichos certificados no son válidos para la justificación de la solvencia, pues no se detallan los servicios prestados, ni el lugar de la ejecución, ni la fecha de inicio y finalización de los mismos.
- c) “La UTE” ha presentado información esencial del sobre 3 (criterios automáticos) en el sobre 2, incumpliendo lo establecido en la cláusula 9.2.2 del PCAP, y conculcando los principios de igualdad y no discriminación.
- d) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación y la exclusión de la oferta de “la UTE”.

SÉPTIMO: Alegaciones de “la UTE”

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por los siguientes razonamientos:



a) La razón de ser de que ambas componentes de “la UTE” hayan decidido concurrir agrupadas consiste en poder combinar sus respectivos perfiles o principales aspectos de su objeto social: LIZARRITURRI en el mantenimiento y cuidado del césped y LANKIDE BI en el mantenimiento y gestión de infraestructuras deportivas. Por ello, y dado que el objeto del contrato coincide con dichas prestaciones, ningún reproche cabe respecto de la capacidad de “la UTE” para concurrir a la presente licitación. Por otro lado, la recurrente atenta contra sus propios actos, dado que anteriormente había consentido la adjudicación del mismo contrato a “la UTE” sin haber impugnado su capacidad y aptitud para tomar parte en la licitación.

b) Ha quedado perfectamente acreditada la solvencia técnica de “la UTE” gracias a la adición de la solvencia de las dos empresas agrupadas. Del informe municipal se desprende claramente que el Ayuntamiento se ha preocupado de comprobar si la solvencia técnica presentada era suficiente, de forma que la decisión municipal no contiene defecto alguno.

c) No se ha presentado ninguna información correspondiente al sobre 3 en el sobre número 2. Debe señalarse que entre los subcriterios de adjudicación basados en juicios de valor se encuentra el plan de formación básica inicial, el cual debe presentarse en el sobre 2. Por otro lado, como criterio de adjudicación automático se encuentra la formación complementaria, cuyo compromiso de impartición debe indicarse en el sobre 3. Por ello, de la lectura del contenido del sobre 2 no puede conocerse en modo alguno si la adjudicataria ha ofertado o no la formación complementaria en el sobre 3. Por último, debe destacarse que el reproche efectuado por la recurrente es igualmente achacable a su oferta, pues ha presentado una oferta análoga a la de la adjudicataria en este concreto punto.



d) Por último, el recurso interpuesto adolece tanto de temeridad como de mala fe, por lo que la recurrente debe ser sancionada por ello en la cantidad de 1000 euros.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) En lo que se refiere a la alegación relativa a que ninguna de las dos empresas de “la UTE” tienen en su objeto social las tareas detalladas en el PCT, se observa, por un lado, que LAZITURRI, S:L: tiene por objeto la creación, mantenimiento y conservación de jardines, parques forestales y campos de golf, por lo que se ha entendido que se encuentra capacitada para el mantenimiento de zonas verdes (campos de fútbol de hierba natural en el contrato); por otro lado, el objeto social de la mercantil LANKIDE BI comprende, entre otros aspectos, la gestión de equipamientos y servicios, por lo que se ha considerado que tiene capacidad para la realización de la apertura, cierre de accesos, control y custodia de los espacios deportivos y la limpieza integral de los mismos. Hay que tener en cuenta que la LCSP no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato.

b) La adjudicataria ha acreditado la solvencia técnica requerida mediante las certificaciones presentadas, tanto en lo que se refiere al mantenimiento de zonas verdes como en la gestión de los recursos deportivos. Por otro lado, se ha acreditado que el importe de los trabajos realizados supera el 70% del valor estimado del contrato en 1 año y el hecho de que en el informe técnico se recojan otras denominaciones de los certificados o se consigne el lugar de su ejecución no alteran en absoluto el contenido de lo certificado.

c) La información que “la UTE” aporta en el sobre 2 sobre la formación de los trabajadores es relativa a la formación anual y no a la trimestral y



complementaria que debe establecerse en el sobre 3, por lo que se trata de dos informaciones diferentes que no permiten conocer de antemano en el momento de valoración del sobre 2 la puntuación que podría obtener “la UTE” en el sobre 3.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO O RESTRINGIDO

CARÁTULA:

PUNTO 2º REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA

(...)

LOTE 2:

1. Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato en el curso como máximo de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario , público o privado de los mismos avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de los servicios y precisarán si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % del valor estimado del contrato o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A los efectos de acreditación de la presente solvencia técnica, la cuantía del valor estimado a tener en cuenta, en este Lote 2, es la siguiente:
419.186,10 euros.

Propuesta Técnica a PRESENTAR EN ESTE SOBRE 2

(...)

LOTE 2 (CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR)



(...)

2. Gestión del personal (máximo 5 puntos).

- Plan de formación Básica Inicial (máximo 2 puntos) (Punto 8.6.1 del PPT)

SOBRE 3. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULA MATEMÁTICA

CRITERIO (LOTE 2): FORMACION	Puntuación Máxima: 5 puntos
Para la valoración de este criterio de adjudicación, los licitadores deberán presentar cumplimentado, en el SOBRE 3, el ANEXO X(MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA)	
Tal y como se recoge en el apartado 8.6.3. Formación continua del pliego de prescripciones técnicas se valorará con 5 puntos a la entidad licitadora que incluya un proyecto de formación complementaria trimestral de 4 horas por cada trabajador/ra vinculado con el servicio (3 trimestres por temporada) en aspectos relacionados con el objeto del contrato (atención integral, mantenimiento básico en instalaciones deportivas, mantenimiento de césped natural y jardines, gestión en el uso adecuado de las instalaciones deportivas...)	

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

2. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es regular y definir las características de los servicios auxiliares que permitan el uso de las instalaciones deportivas municipales denominadas campos deportivos y otros espacios deportivos polivalentes al conjunto de la ciudadanía, y en especial al deporte federado y escolar.

El alcance y las condiciones de las prestaciones que tiene este servicio tienen como objetivos generales permitir el acceso a las instalaciones deportivas municipales denominadas campos deportivos y otros espacios deportivos polivalentes y habilitar los espacios para la práctica deportiva.

Entre los servicios a prestar se incluyen los siguientes:

- **Apertura y cierre de accesos.**
- **Control y custodia de los espacios deportivos y complementarios.**
- **Limpieza integral de todo el contenido y continente de los espacios deportivos y complementarios y/o aledaños.**
- **Mantenimiento de zonas ajardinadas, aledaños o exteriores y, en especial, del césped natural de los campos deportivos de fútbol y rugby situados en las instalaciones deportivas afectas al contrato.**

Todo ello se realizará mediante una división **en dos (2) lotes** que se detalla en el **punto 5**.

5. DIVISION EN LOTES



Para una mejor prestación por parte de las empresas adjudicatarias y un mejor control por parte de la entidad adjudicadora, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, este contrato se dividirá en 2 lotes independientes:

- LOTE 1. INSTALACIONES CON CAMPOS DEPORTIVOS DE HIERBA ARTIFICIAL Y BOLERAS.
- LOTE 2. INSTALACIONES CON CAMPOS DEPORTIVOS DE HIERBA NATURAL.

Las empresas adjudicatarias podrán presentarse a ambos lotes o a cada lote por separado.

En síntesis, tres son las alegaciones que efectúa la recurrente: (i) falta de capacidad de la adjudicataria para resultar adjudicataria del contrato porque su objeto social no comprende las prestaciones del contrato, (ii) falta de acreditación de la solvencia técnica exigida, e (iii) infracción de la valoración separada de la oferta. A la vista de lo anterior, las consideraciones del OARC / KEAO sobre los motivos de recurso alegados son las siguientes:

a) Sobre el objeto social de la adjudicataria

La recurrente alega que el objeto social de la adjudicataria no comprende ninguna de las prestaciones exigidas por la licitación, salvo la relativa al mantenimiento del césped natural de los campos de fútbol.

A este respecto, se debe comenzar indicando que la LCSP no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, por lo que la interpretación del artículo 66 de la LCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (ver, en este sentido, la Resolución 27/2012 del OARC/KEAO).

Por lo que se refiere a las UTE's, que carecen de personalidad jurídica, el cumplimiento del requisito establecido en este precepto requiere que todos y cada uno de los partícipes ostente alguna relación directa o indirecta entre su objeto social y la prestación contractual (ver, por ejemplo, la Resolución



69/2015 de este OARC/KEAO) y que en conjunto haya una vinculación con la totalidad de dicha prestación.

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia. En todo caso el examen de su competencia debe realizarse teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución, comparando el objeto social que figura en las escrituras de constitución y el objeto del contrato definido en el PCAP y en el PPT.

Aplicada la anterior doctrina al caso presente, y dado que en el objeto social de las participantes de “la UTE” se incluyen El mantenimiento y conservación de jardines, parques y campos de golf, por un lado, y La organización, planificación y gestión de acciones culturales, lúdicas, sociales, deportivas, educativas y comunicativas. Gestión de equipamientos y servicios, campañas de comunicación y organización técnica de actos y representación de terceros para dichas acciones, por otro, este Órgano considera, al igual que el poder adjudicador, que las prestaciones objeto del contrato más arriba indicadas quedan incluidas dentro del ámbito de actividades de las mercantiles y, por ello, se satisface el requisito exigible. En consecuencia, debe desestimarse el alegato de la recurrente.

b) Sobre la solvencia técnica

En síntesis, la cuestión planteada en el recurso consiste en que los certificados aportados por la adjudicataria no satisfacen adecuadamente los requerimientos de solvencia técnica y profesional exigidos por los pliegos.

b.1) Sobre la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP

El umbral de experiencia requerido al licitador como un requisito de aptitud para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato figura en el punto 2



de la carátula del PCAP y consiste en la experiencia en servicios “de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”, con el límite temporal de que hayan sido efectuados “en los tres últimos años” y el límite económico de que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % del valor estimado del contrato o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. Dado que los interesados no discuten ambos límites, la cuestión de fondo estriba en determinar si la experiencia en otros servicios ejecutados por la adjudicataria puede ser considerada como igual o similar a los servicios demandados en el contrato y para ello se precisan examinar los pliegos rectores con la finalidad de dilucidar cuales son las prestaciones solicitadas que, básicamente, son las siguientes:

- Apertura y cierre de accesos.
- Control y custodia de los espacios deportivos y complementarios.
- Limpieza integral de todo el contenido y continente de los espacios deportivos y complementarios y/o aledaños.
- Mantenimiento de zonas ajardinadas, aledaños o exteriores y, en especial, del césped natural de los campos deportivos de fútbol y rugby situados en las instalaciones deportivas afectas al contrato.

b.2) La experiencia alegada por la adjudicataria

Por su parte, las referencias aportadas por la adjudicataria son las siguientes:

- Por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES LANKIDE BI SL se presenta como justificante de la solvencia técnica solicitada una relación de los siguientes contratos con sus correspondientes importes:

Que la empresa Servicios empresariales Lankide BI SL ha realizado trabajos para nuestra empresa, realizando labores de mantenimiento de la Ciudad Deportiva Jose Luis Compañon en Ibaia y del Estadio de fútbol de Mendizorrotza, en los últimos 3 años por los siguientes importes totales:

-Año 2019: 67.388,79€

-Año 2020: 88.538,67€

-Año 2021: 97.301,25€



Que la empresa Servicios empresariales Lankide BI SL ha realizado trabajos para nuestra empresa , en los últimos 2 años por los siguientes importes totales:

-Año 2019: 145.200,00€ por el servicio de "Gestion de recursos de Final Four Vitoria 2019"

-Año 2020: 58.152,28 por el servicio de "Mantenimiento de diferentes estructuras"

- Por la empresa LAZITURRI presenta como justificante de la solvencia técnica solicitada una relación de los siguientes contratos de los años 2018, 2019 y 2020:

D. Alfredo Castresana Martínez, como representante legal de REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL S.A.D.

CERTIFICO

Que la empresa LAZITURRI, S.L. ha realizado trabajos para nuestra empresa , realizando el de servicios de DIRECCIÓN TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL ESTADIO REALE ARENA Y CAMPOS DE ENTRENAMIENTO DE ZUBIETA" en los últimos 3 años por los siguientes importes totales, IVA no incluido:

-2018:	316.740,00 €
-2019:	439.540,00 €
-2020:	439.540,00 €

CERTIFICO

Que la empresa LAZITURRI, S.L. ha realizado trabajos para nuestra empresa , realizando el de servicios de DIRECCIÓN TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL CAMPO DE GOLF DE IZKI (IZKI GOLF URTURI) en los últimos 3 años por los siguientes importes totales, IVA no incluido:

-2018:	439.200,00 €
-2019:	443.640,00 €
-2020:	446.400,00 €



D. Gorka Unamuno Enzunza, con DNI 30.633.225P, como director de Instalaciones y responsable del mantenimiento de los campos de Ipurua en Eibar y Atxabalpe en Arrasate dependientes de la SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR

CERTIFICO

Que la empresa LAZITURRI, S.L. ha realizado trabajos para nuestra empresa, realizando el de servicios de DIRECCIÓN TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL ESTADIO DE IPURUA Y CAMPOS DE ENTRENAMIENTO DE ATXABALPE" en los últimos 3 años por los siguientes importes totales, IVA no incluido:

-2018:	194.300,00 €
-2019:	232.800,00 €
-2020:	232.800,00 €

b.3) Sobre la similitud o igualdad de la experiencia alegada y la solicitada en el PCAP

Contrastados los objetivos y las prestaciones del contrato con los de los servicios alegados por la recurrente, este OARC / KEAO considera que éstos guardan una similitud más que evidente con las prestaciones demandadas en el contrato por las razones que se exponen a continuación:

- 1) El objeto de este lote 2 del contrato consiste fundamentalmente en permitir el acceso a las instalaciones deportivas municipales denominadas campos deportivos de hierba natural y otros espacios deportivos polivalentes y habilitar los espacios para la práctica deportiva. El propio poder adjudicador ha querido dar una especial importancia al tipo de césped de los diversos campos deportivos a la hora de la práctica deportiva, de tal forma que ha dividido el contrato en dos lotes, principalmente, en función del tipo de césped a cuidar o mantener; así, el lote 1 se refiere a INSTALACIONES CON CAMPOS DEPORTIVOS DE HIERBA ARTIFICIAL Y BOLERAS, mientras que el lote 2 tiene por objeto las INSTALACIONES CON CAMPOS DEPORTIVOS DE HIERBA NATURAL. En este mismo sentido, el segundo lote tiene asignado, además del genérico CPV 92610000-0 Servicios de explotación de instalaciones deportivas, el específico CPV 77310000-6 Servicios de



plantación y mantenimiento de zonas verdes, todo lo cual nos lleva a concluir, nuevamente, en la significativa consideración que el Ayuntamiento ha atribuido al cuidado de la hierba natural.

- 2) Por otro lado, la acreditación de la solvencia técnica no requiere de la justificación de todos y cada uno de los servicios que han de ser prestados en la ejecución del contrato, pues en dicho caso la LCSP o los pliegos no requerirían de trabajos “de similar naturaleza” sino de la prestación previa de servicios “idénticos”. Consecuentemente, la identidad en “tipo y naturaleza” a la que se refiere el PCAP debe entenderse con relación a los parámetros básicos del contrato, y sin perder de vista que tal identidad no puede utilizarse para restringir la experiencia previa válida únicamente a servicios anteriores cuyo objeto sea exactamente igual a la prestación ahora contratada, pues ello supondría una restricción indebida de la competencia y del principio de libre acceso. Contrastando estas consideraciones con la documentación aportada por “la UTE”, se aprecia que dicha licitadora acredita, en los términos expresados en el PCAP, la realización de trabajos (i) de mantenimiento de campos de entrenamiento de equipos profesionales de fútbol de hierba natural, (ii) mantenimiento de campos de golf, y (iii) gestión de recursos de la Final Four de Vitoria-Gasteiz en el año 2019, los cuales deben ser considerados como servicios de similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.
- 3) Finalmente, no cabe aceptar la alegación efectuada por la recurrente relativa a cuestiones formales de los certificados (lugar de la prestación, falta de especificación de los servicios prestados, fechas de ejecución o si el servicio se ejecutó correctamente) que invalidaría su carácter probatorio, pues, al margen de que varios de los certificados sí indican la localidad de prestación (Eibar, Arrasate, Izki, Zubieta, Vitoria) o los años en los que se llevó a cabo la



ejecución del contrato, la falta de alguno de dichos aspectos en algún certificado no alteraría el contenido del mismo. En este sentido, el TACRC en su resolución 240/2021 ya tiene señalado que es suficiente con aportar certificados que acrediten la realización del servicio prestado que mas no su buena ejecución, pues ha de entenderse que el certificado de buena ejecución del PCAP y el certificado del artículo 90 de la LCSP tienen un significado equivalente. Por todo ello, este OARC / KEAO considera que la solvencia se ha acreditado satisfactoriamente y que el motivo de recurso debe desestimarse.

c) Sobre la infracción de la valoración separada de las ofertas

El recurrente alega que la adjudicataria ha introducido en el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor datos que anticipan información que, según los pliegos, debe incluirse en el sobre relativo a los criterios de adjudicación aplicables mediante fórmula. Ello supondría un intento de influir en la objetividad del juicio del evaluador y comprometer el secreto de la proposición. A juicio de este Órgano, este motivo de impugnación no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) La condición general 9.2.2 del PCAP establece que En ningún caso se deberá contener en este sobre la oferta económica ni datos ni documentos relevantes de su oferta económica, ni datos ni documentos relativos a criterios cuantificables por fórmula. La inclusión de tales datos y documentos dará lugar a la exclusión de las proposiciones. Por su parte, las condiciones generales 10 y siguientes del PCAP establecen un sistema de valoración que, entre otros trámites, contempla la apertura sucesiva de los sobres relativos a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (“discrecionales”) y del relativo a los criterios aplicables mediante fórmula (“automáticos”); en particular, la apertura de este último es posterior al examen por la Mesa del informe del informe de valoración de los criterios subjetivos y de la correspondiente asignación de puntuaciones a las ofertas.



- 2) Es doctrina reiterada de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 6/2022) que la finalidad de la aplicación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es garantizar la evaluación objetiva de las ofertas evitando que el conocimiento prematuro de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación discrecionales. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita dicho conocimiento prematuro es, en principio, la exclusión de la oferta, sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad. No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula.
- 3) A la vista de dicha doctrina, deben analizarse las concretas alegaciones del recurrente, que considera que la valoración separada ha sido infringida por parte de la adjudicataria al introducir en el sobre 2 un plan de formación que debía ser evaluado como un criterio de adjudicación de apreciación automática. Este Órgano estima que esa información no permite anticipar el resultado de la aplicación de ningún criterio de adjudicación sujeto a fórmula y no supone un quebrantamiento material de la valoración separada por las siguientes razones:
- Entre la documentación a incluir en el sobre de criterios subjetivos (2) se halla el Plan de formación Básica Inicial, mientras que en el sobre 3 es objeto de valoración automática el compromiso de impartir Formación complementaria.



- Analizadas por este Órgano las ofertas de las licitadoras se observa que (i) ambas, en lo que a este concreto aspecto atañe, presentan de forma análoga tanto la formación básica anual en el sobre 2 como el compromiso de impartir la complementaria en el sobre 3; (ii) de la documentación aportada por “la UTE” en el sobre 2 no se puede deducir ni extraer la conclusión de que se haya desvelado contenido alguno que haga referencia al criterio automático Formación del sobre 3, es decir, no es posible conocer de forma anticipada si va a obtener o no alguna puntuación en este concreto criterio de adjudicación, pues, entre otras circunstancias, ambas prestaciones tienen un objeto diferente; y (iii) en definitiva, no se aprecia en la oferta de la adjudicataria que se revelen anticipadamente aspectos de la proposición que debieran haber permanecido secretos, e impidan la valoración separada que, como garantía de la objetividad de la evaluación, establece la LCSP.

d) Sobre la multa por mala fe o temeridad

La adjudicataria impugnada solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP por temeridad y mala fe en la interposición del recurso. A juicio de este Órgano, no procede la imposición de dicha sanción porque, aunque el recurso haya sido desestimado, no carece de una argumentación jurídica ni tampoco se alegado ni probado perjuicios a la Administración o a los demás interesados distintos de la suspensión de la formalización, inherente al propio recurso especial cuando su objeto es la adjudicación del contrato.

e) Conclusión

A la vista de todo lo referido el recurso debe ser desestimado.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa DISPORT EKI, S.L. contra la adjudicación del contrato del “Servicio de mantenimiento de zonas verdes, apertura, cierre, custodia y limpieza en los campos de fútbol y boleras municipales, años 2022 y 2023 (Lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de marzo de 2022